



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230082000	Ejecutivo Singular		Jose Luis Carrillo Marin, Santiago Carcamo Vega	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230082000	Ejecutivo Singular		Jose Luis Carrillo Marin, Santiago Carcamo Vega	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230106800	Ejecutivo Singular		Julian Saade Y Cia Ltda S.A.S, Contorres S.A.S	31/01/2024	Auto Decide - Terminación Del Proceso Por Pago Total
08001418901420230081900	Ejecutivo Singular	Adriana Villalobos Hernandez	Sin Otro Demandado, Roberto Carlos Molina Coronado	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230113700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Johny Enrique Siado Barraza	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230113700	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Johny Enrique Siado Barraza	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a790a235-8657-4325-82df-48547b5b23fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230114500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julieth Paola Bertel Romero	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230114500	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Julieth Paola Bertel Romero	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230089000	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Jimmy Enrique Dominguez Vargas	31/01/2024	Auto Decide - Aceptar Retiro De La Demanda
08001418901420230114600	Ejecutivo Singular	Clave 2000 S.A	Gustavo Mendoza	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230113600	Ejecutivo Singular	Fenalco Seccional Valle Del Cauca	Ismael Manuel Llinas Avila	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230115300	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Rosa Linda Chocue	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230114000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Domingo Segundo Simanca Julio	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230114700	Ejecutivo Singular	Rafael Arroyo Paredes	Eduardo De Jesus Candanoza Martinez	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a790a235-8657-4325-82df-48547b5b23fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230114700	Ejecutivo Singular	Rafael Arroyo Paredes	Eduardo De Jesus Candanoza Martinez	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Rangel Leon	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230115400	Ejecutivo Singular	Solventa	Diana Rangel Leon	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230115100	Ejecutivo Singular	Solventa	Gloria Patricia Espinosa Bonell	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230115100	Ejecutivo Singular	Solventa	Gloria Patricia Espinosa Bonell	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420230113800	Ejecutivo Singular	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Javier Lubo Hernandez	31/01/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420230113800	Ejecutivo Singular	Wendy Julieth Chamorro Muñoz	Javier Lubo Hernandez	31/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a790a235-8657-4325-82df-48547b5b23fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230113900	Sucesion De Minima Cuantia	Sandra Elena Lopez Pineda	Herederos Indeterminados De Miguel Angel Lpez Balanzo (Q.E.P.D.)	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230125700	Verbales De Minima Cuantia	Aura Enith Bula Sanchez	Alberto Rafael Bermudez Sierra, Y Otros Demandados.-	31/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420230081600	Verbales De Minima Cuantia	Elsa Prada Bueno	Emma Lucy Sanchez Corrales	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901420230080200	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado		Rosa Arias Palacio	31/01/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a790a235-8657-4325-82df-48547b5b23fe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 16 De Jueves, 1 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420230080400	Verbales Sumarios Responsabilidad Civil Contractual / Extracontractual	Wendy Carolina Narvaez Guerrero	Pan American Life De Colombia	31/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha jueves, 1 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

a790a235-8657-4325-82df-48547b5b23fe



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230114000

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la ausencia de estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

***1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,** sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3727018e3c94614bdb6a7d33ffaa2fb6415a475b1243973347c35ffb4c5dab**
Documento generado en 31/01/2024 07:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230114500
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Julieth Paola Bertel Romero
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, representada acorde a los anexos, en contra de JULIETH PAOLA BERTEL ROMERO, identificado con C.C 1.102.866.502; merced a los pagarés N° 830087417 y N° 19225633, con fecha de creación los días 02 de agosto de 2022 y 14 de mayo de 2022 respectivamente, y fechas de vencimiento los días 04 de febrero y 11 de marzo de 2023 consecuentemente; por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 830087417

- A. CAPITAL ACELERADO:** La suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 16.368.846.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 05 de febrero de 2023.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 05 de febrero de 2023 hasta el pago.

PAGARÉ N° 19225633

- A. CAPITAL ACELERADO:** La suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 4.676.356.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 12 de marzo de 2023.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 12 de marzo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ecb3b0cee0f83f43994c0b9ad777de00ff48dd5dba0de1555c815e2979227**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230114600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la falta de claridad de la estimación de cuantía efectuada por la apoderada, limitándose únicamente a indicar como *quantum* la suma correspondiente al capital contenido en el título valor, omitiendo la tasación de los intereses moratorios cuya ejecución es pretendida en el líbello; requisito que encuentra su fundamento legal al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P., norma que reza lo siguiente:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

(Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 y el numeral 1° del art. 26 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd68057e61cabdf8f85a3348fa0a8ff2e17253c72b490f97dc685cf43814c73

Documento generado en 31/01/2024 07:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230114700
Demandante	Rafael Arroyo Paredes
Demandado	Eduardo de Jesús Candanoza Martínez
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de RAFAEL ARROYO PAREDES, identificado con C.C. 72.203.122, en contra de EDUARDO DE JESUS CANDANOZA MARTINEZ, identificado con C.C 8.485.823; merced de la Letra de Cambio con fecha de creación el día 18 de mayo de 2022 y con fecha de vencimiento el día 18 de agosto de 2022, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$ 2.000.0000,00), por concepto de obligación capital exigible a partir del día 19 de agosto de 2022.
- B. INTERESES CORRIENTES:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., durante su causación.
- C. INTERESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 19 de agosto de 2022 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ PACHECO, como endosatario en procuración en el presente proceso.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentra el título original para los fines a que haya lugar de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

acuerdo con el artículo 245 CGP, so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no
habrá necesidad de ingreso al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49a0d43d568a85e5fac17ab3209b78015bab203f7eed53d8bfdaa3a2c1816a1f

Documento generado en 31/01/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01151-00
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.,
Demandado	GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONELL
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, representada acorde a los anexos, en contra de GLORIA PATRICIA ESPINOSA BONELL, identificado con C.C 32.773.645, merced a los pagarés N° 1526586 de fecha de creación 30 de mayo de 2023 y vencimiento el 30 de junio de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 700.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.482.716, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-01-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59bbe9b771144db8041dcb9c8fc6ca910e683a9f5c2529d021a25d02d7ff1c4b**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01153-00
Demandante	Sociedad GESTIONES DE AVALES Y VALORES S.A.S. de sigla GESPROVALORES S.A.S,
Demandado	ROSA LINDA CHOCUE
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 4° y 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de claridad de lo que se pretende, en las pretensiones toda vez que en los hechos en su numeral primero expone en el ítem 1.3 “Que el demandado realizo abonos a la obligación que aquí se pretende exigir” y en el ítem 1.4 manifiesta que no se han pagado un saldo que va desde la cuota No. 4 hasta a la cuota 11 del crédito; en relación al numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79,82, 83, 84, 89,90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral 4°: “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante manifiesta se cancelaron unas cuotas y se encuentran pendientes por pagar otras sin determinarlas con precisión y expone el monto total de del pagare por valor de \$11.407.347 como concepto de capital adeudado y \$9.598.598 por concepto de intereses corrientes que supera al porcentaje establecido en el pagare”.
2. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- a) Clasificar debidamente las pretensiones del presente proceso como lo estipula el artículo 82 del C.G.P., aclarar además el porcentaje de los intereses corrientes pactado.
- b) Indicas si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a7095f6945c066871348bbc072514cd6bcee2a1880a753e9df07bc5e09a57d**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2023-01154-00
Demandante	SOLVENTA COLOMBIA S.A.S.,
Demandado	DIANA LISBETH RANGEL LEON
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad SOLVENTA COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT. 901255144-5, representada acorde a los anexos, en contra de DIANA LISBETH RANGEL LEON, identificado con C.C 1.140.816.175, merced a los pagarés N° 165280 de fecha de creación 31 de marzo de 2021 y vencimiento el 30 de abril de 2021, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$ 798.600).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 27 de septiembre de 2022 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. ALIRIO CIFUENTES RIVERA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.110.482.716, como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aa566f9e5f71b8eef8c26fd6c5153cbd2942bff618f387085db07e783bcecc**
Documento generado en 31/01/2024 07:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treintaiuno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Declarativo: 08001418901420230125700

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6°, 7° y 9° del art. 82 del C.G.P.; evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada, la realización del juramento estimatorio de acuerdo a lo reglado en el art. 206 del C.G.P., con base a los perjuicios solicitados en el libelo y realizar la estimación expresa y precisa de la cuantía de la totalidad de pretensiones.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
3. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Efectuar el juramento estimatorio en armonía con lo reglado en el art. 206 del C.G.P.
- 1.3. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
- 1.4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2743469bee4c46b8952e0c29bf46d9bcc0cddb0c55595687fe256683c3a5718b

Documento generado en 31/01/2024 07:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230080200

Demandante(s): Julio Alberto Cabeza Galindo

Demandado(s): Rosa Mercedes Arias Palacio

Decisión: Rechazo por no subsanación

CONSIDERACIONES

Este despacho con providencia inadmitió la demanda, de la referencia para que fuera subsanada en el término de cinco (05) días.

Dentro del plazo establecido, la parte actora no atendió el requerimiento de acuerdo a lo ordenado en el auto mencionado.

En conclusión, al no haberse subsanado la demanda no se accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte demandante y se procederá, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, es decir, a su rechazo.

Por lo que este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría cumplir las anotaciones de salida y control de egresos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81402755fbfe06a9b30c47070c86972d3b2cb6452e1f2f2aec55931af726d8b4**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Responsabilidad Civil Contractual: 08001418901420230080400

Demandante(s): Wendy Narvaez Guerrero

Demandado(s): Pan American Life De Colombia Compañía de Seguros S.A.

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

Por lo tanto,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por la señora WENDY NARVAEZ GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.458.192, quien actúa a través de apoderado judicial; contra PAN AMERICAN LIFE DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., identificada con NIT No. 860.038.299-1

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la estudiante de consultorio jurídico MARÍA JOSÉ PEREZ DAZA, identificada con C.C. No. 1.193.036.413 como abogada por excepción quien actúa como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd812f70ca4562dbee7aa11c1e5d25a8906057f8d56d9ab071b5ac0f90280a6c**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Verbal: 08001418901420230081600

Demandante(s): ELSA PRADA BUENO

Demandado(s): EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES

Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda de responsabilidad civil promovida por la señora ELSA PRADA BUENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.900.505, quien actúa a través de apoderado judicial; contra EMMA LUCY SANCHEZ CORRALES identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.760.167.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada en la forma establecida contemplada en el artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles de conformidad con el inciso 5 del artículo 391 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada ROSARIO MOVILLA SUAREZ, identificada con C.C. No. 32.690.142 y T.P. No. 94886 quien actúa como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a483a00644aed7595be91638b5af99f5e4823767136bf0c0264dd15e358c57**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Monitorio: 08001418901420230081900
Demandante(s): Adriana Villalobos Hernandez
Demandado(s): Roberto Carlos Molina Coronado
Decisión: Admite demanda

CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de subsanación allegado dentro del término legal, observa el juzgado que fueron subsanados los aspectos señalados en auto que inadmitió la demanda, por lo que se procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al deudor, ROBERTO CARLOS MOLINA CORONADO identificado con Cédula de Ciudadanía 72.202.378 a fin de que dentro del término de diez (10) días aporte prueba del pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$1.500.000) M/L, por concepto de dinero prestado y prueba del pago de los intereses causados desde el 1 de agosto de 2015 hasta la fecha en la que se efectúe el pago a favor de ADRIANA VILLALOBOS HERNANDEZ identificado con C.C. 1.064.788.946.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso monitorio

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que informe en el término de cinco días al despacho el lugar donde se encuentran los documentos originales para los fines a que haya lugar de acuerdo con el artículo 245 del CGP so pena de las sanciones legales. Cumplido este acto, no habrá necesidad de ingreso al Despacho.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la demandante ADRIANA VIALLOBOS HERNANDEZ, identificada con C.C. 1.064.788.946 quien actúa en causa propia en virtud del decreto ley 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Mónica Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8973adc9b02ae1bb2f85d7473f0041c8c2d913fc31d0801ae3ac61bc94cfe1**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230082000

Demandante(s): Ligia Perez Buelvas

Demandado(s): Santiago Carcamo Vega, Jose Luis Carrillo Marin, Neiris Isabel Carcamo Vega

Decisión: Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **LIGIA PEREZ BUELVAS** identificada con C.C.64.543.043, en contra de los demandados **SANTIAGO CARCAMO VEGA, JOSE LUIS CARRILLO MARIN, NEIRIS ISABEL CARCAMO VEGA** identificados con **C.C. 73.240.532, 3.715.360 y 33.311.994 respectivamente**, merced a las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de marzo de 2018, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CANONES ADEUDADOS:** la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.688.478,00) M/L correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de mayo al mes de agosto de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el vencimiento de los canones hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: reconocer personería Jurídica a la apoderada **LIGIA PEREZ BUELVAS** quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Eliza Mozo Cueto

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2e7a9ddd7f2bd42afb0bef41812e30d6f4b1458b5c541d2289c5cc503396ee2**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Solicitud de Aprehensión y Ejecución especial de garantía

mobiliaria:08001418901420230089000

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandados: Jimmy Enrique Domínguez Vargas

Decisión: Aceptar retiro de la demanda

CONSIDERACIONES

La parte convocante, a través de su apoderado judicial FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, radica electrónicamente memorial de fecha 29 de enero del 2024, solicitando el retiro del libelo, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, se procederá a conceder la solicitud de la parte actora, toda vez que, el demandado no se encuentra notificado, ni han sido practicas medidas cautelares, escenario en el cual no habrá lugar a condena en costas, ni perjuicios. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda de la referencia, en armonía con el art. 92 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c54c486d0b2086248917d6b8a4a444b52bb96d359085d620c61530309ce2896**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo
RADICADO:	08001418901420230106800
DEMANDANTE(S):	CONTORRES S.A.S. NIT: 900.987.622-1
DEMANDADO(S):	JS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT: 830.504.499-6
DECISIÓN:	Terminación por pago

1. ASUNTO:

Procede el despacho a decidir con relación a la solicitud de terminación del proceso por pago y renuncia de términos que hiciere el apoderado del ejecutante.

2. CONSIDERACIONES

La terminación del proceso ejecutivo encuentra expresa regulación en el artículo 461 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”
(Subraya despacho)

Seguidamente, la norma procesal civil consagra de manera expresa la posibilidad de efectuar renuncia de términos a favor del sujeto procesal a quien es concedido, facultad contenida en el art. 119 del C.G.P. de la siguiente forma:

“Artículo 119. Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

2.1. Caso concreto.

El apoderado de la parte ejecutante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación acompañada de la renuncia a términos de la decisión a adoptar.

Al revisar la solicitud se advierte que la misma, en efecto, viene signada por el representante legal de la entidad ejecutante.

Verificada que la pretendida terminación se acompaña con lo previsto en el artículo 461 del CGP, de manera concomitante a la renuncia de términos solicitada; a las cuales se accederá. Por lo anterior se,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo, iniciado a instancia de CONTORRES S.A.S., NIT: 900.987.622-1, contra JS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES S.A.S., NIT: 830.504.499-6, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. A fin de librar los oficios respectivos, por secretaria deberá rendirse informe sobre el estado de solicitudes pendientes sobre el particular, de manera que, si existiere remanente, deberá ingresar el expediente al despacho.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso de existir títulos judiciales, entregar a la parte demandada.

CUARTO: Por ser este expediente nativo digital, no se ordena el desglose del título valor. Sin embargo, se ordena a la parte demandante el cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 624 del Código de Comercio. A favor de la parte demandada.

QUINTO: De conformidad con el artículo 119 de CGP se acepta la renuncia a términos.

SEXTO: Archívese el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6949d7613c3d613e7a327022e8a430f29fe8b97956faf0dc829803b1d20481e**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo: 08001418901420230113600

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° y 9° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada y la falta de claridad de la estimación de cuantía efectuada por la apoderada, limitándose únicamente a manifestar una cifra numérica, sin indicar los rubros o conceptos que justifican la misma.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Deberá indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
2. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Indicar las pruebas que obren en poder de la parte demandada para que las aporte, en armonía con el numeral 6° del art. 82 del C.G.P.
- 1.2. Estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del libelo, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ed1bc06daa679edc0c6debd59a09d31d168270d39d2c807e7d73c89cc2c1ce**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230113700
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Johny Enrique Siado Barraza
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.938-8, representada acorde a los anexos, en contra de JOHNY ENRIQUE SIADO BARRAZA, identificado con C.C 72.312.175; merced a los pagarés N° 4770112116, 4770113406 y el de fecha 08 de abril de 2021, con fecha de creación los días 03 de octubre de 2022, 05 de enero de 2023 y 08 de abril de 2021 respectivamente, y fechas de vencimiento los días 07 de agosto, 11 de junio y 26 de octubre de 2023 consecuentemente; por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 4770112116

- A. CAPITAL ACELERADO:** La suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 13.879.983.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 08 de agosto de 2023.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 08 de agosto de 2023 hasta el pago.

PAGARÉ N° 4770113406

- A. CAPITAL ACELERADO:** La suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$ 7.762.993.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 12 de junio de 2023.
- B. INTERESES MORATORIOS:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 12 de junio de 2023 hasta el pago.

PAGARÉ DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2021

- A. CAPITAL ACELERADO:** La suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.704.594.00) por concepto de obligación capital exigible desde el día 27 de octubre de 2023.

B. INTERESES MORATORIOS: La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 27 de octubre de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S., como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23df1427c29f558021dc6be4fb044460275bb9596940d321cd765eef58151869**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	08001418901420230113800
Demandante	Wendy Chamorro Muñoz
Demandado	Jair Eduardo Lubo Hernández
Decisión	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de WENDY CHAMORRO MUÑOZ identificada con C.C. 1.049.483.219 y en contra de JAIR EDUARDO LUBO HERNÁNDEZ, identificada con C.C. 1.048.212.689; merced de la Letra de Cambio N° 001 con fecha de creación el día 01 de mayo de 2023 y con fecha de vencimiento el día 01 de agosto de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL ADEUDADO:** La suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.0000,00), por concepto de obligación capital exigible a partir del día 02 de agosto de 2023.
- B. INTERESES DE MORA:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el día 02 de agosto de 2023 hasta que se efectúe el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Téngase al abogado ANGELICA PATRICIA ACEVEDO VILLAREAL, como endosatario en procuración en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024 WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **633af1a31358ece405fbc19ab69f398cba4c76119e4adac43d00cbe44a5ae07c**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión intestada: 08001418901420230113900

Decisión: Inadmitir demanda

CONSIDERACIONES

Los arts. 82, 83, 84 y 85 del C.G.P, establecen los requisitos formales y adicionales que deben ser reunidos genéricamente en toda demanda, en consonancia con lo dispuesto específicamente en el art. 487 del C.G.P. tratándose en presente caso de una demanda de sucesión intestada, requisitos que deben ser analizados de manera armónica a los presupuestos contenidos en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales; constatando el juzgado que, en el líbelo *sub examine* han sido inobservados distintas exigencias legales, contenidas específicamente en los numerales 4°, 5°, 6° y 9° del art. 82, numeral 2° del art. 84, inciso 2° del art. 85, inciso 1° del art. 87, numeral 3° del art. 488, numerales 1°, 3°, 5° y 6° del art. 489 del C.G.P.

Las normas anteriormente citadas contienen una serie de requisitos generales y específicos que deben ser observados diligentemente en toda demanda presentada en el sentido de obtener el avocamiento y desarrollo de un proceso de sucesión intestada, los cuales serán enumerados de manera metodológica con el propósito que, la parte actora pueda tener conocimiento de las razones que llevaron a esta juzgadora a proferir la decisión de inadmisión en el caso *sub examine*:

1. La demanda no expresa con precisión y claridad las pretensiones objeto del presente proceso, toda vez que, si bien, se pudiese interpretar que lo pretendido por la parte actora es la tramitación de un proceso de sucesión intestada, son especificadas pretensiones que dan a entender otro tipo de finalidad distinta, como lo es la solicitada en el acápite de “*petición especial*”.
2. La demanda no expresa con precisión y claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones invocadas dentro de la demanda.
3. La parte demandante omite realizar la indicación de las pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.
4. La parte actora omite la estimación expresa y precisa de la cuantía de las pretensiones invocadas.
5. La parte demandante omite aportar registro civil o prueba específica que permita acreditar su relación filial con el causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO.
6. La parte promotora omite informar al despacho judicial si existe actualmente proceso de sucesión iniciado por posibles herederos del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO, esto con el propósito de determinar la procedencia de la demanda instaurada en contra de herederos indeterminados.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

7. La parte actora omite indicar al despacho si conoce posibles herederos del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO, a efectos de vincularlos al presente proceso.
8. La solicitante omite aportar documento legible que acredite el cumplimiento de anexar a la demanda el registro civil de defunción del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO.
9. La parte promotora omite aportar el inventario de los bienes relictos y respectivos pasivos en cabeza del causante, así como, el correspondiente avalúo de los respectivos bienes relictos.

Yerros procesales que inhiben a este despacho de avocar el conocimiento del presente asunto y conducen a la aplicación de la consecuencia jurídica contenida en el inciso 3° del art. 90 del C.G.P.; falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, so pena de ser rechazada la demanda con fundamento en lo dispuesto en el inciso 4° de la citada norma; por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1.1. Aclarar a este despacho de manera precisa, clara, ordenada y detallada las pretensiones objeto de su demanda.
- 1.2. Aclarar a este despacho de manera precisa, clara, ordenada y detallada los hechos que dan fundamento a las pretensiones invocadas.
- 1.3. Indicar las pruebas que pudiesen obrar en poder de la parte demandada.
- 1.4. Deberá estimar de manera expresa, precisa y en suma numérica, la cuantía de las pretensiones del líbello, en consonancia con el numeral 9° del art. 82 del C.G.P.
- 1.5. Aportar registro civil que permita acreditar su relación filial con el causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO.
- 1.6. Informar al despacho judicial si existe actualmente proceso de sucesión iniciado por posibles herederos del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO, esto con el propósito de determinar la procedencia de la presente demanda instaurada en contra de herederos indeterminados.
- 1.7. Indicar al despacho si conoce posibles herederos del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO, en caso afirmativo, deberá informar al despacho sus nombres e identificaciones, con el propósito de efectuar su vinculación al presente proceso.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1.8. Aportar registro civil de defunción legible del causante MIGUEL ANGEL LÓPEZ BALANZO.
- 1.9. Aportar el inventario de los bienes relictos y respectivos pasivos en cabeza del causante.
- 1.10. Aportar el avalúo de los respectivos bienes relictos.
- 1.11. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 01-02-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6a39a9e04c1a2584e657109b363f6c91053147150941433ee31f3cbe912714**

Documento generado en 31/01/2024 07:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>